

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto cinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LUZ YAMILE GOMEZ SARMIENTO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora LUZ YAMILE GOMEZ SARMIENTO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición indica que mediante derecho de Petición a la Secretaría de Transito y Movilidad de Sibaté del 28 de febrero de 2021 solicito se declarara nulidad de la Resolución N°13770, que se retire del SIMIT el comparendo N°28634208.

Que el 1° de marzo de 2021 recibió respuesta al correo electrónico donde se le indica que su solicitud fue trasladada al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, que el 8 de marzo de 2021 por parte de la Oficina jurídica de UT SIETT CUNDINAMARCA le informan que "UT SIETT CUNDINAMARCA no goza de competencia para resolver sobre derechos de petición que versan sobre ordenes de comparendos, por ende, se da traslado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (contactenos@cundinamarca.gov.co), quienes son los competentes para resolver de fondo." Y lo reenviaron por competencia internamente.

Que el derecho de petición radicado virtualmente el 28 de febrero de 2021 a la fecha de la presentación de la tutela no le han dado respuesta ni positiva ni negativa por parte de la entidad accionada, lo que quiere decir es que hay un silencio administrativo positivo para la accionante.

Que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación por correo certificado Interrapidísimo el 2 de marzo de 2021 remitido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté. Que no se le ha notificado de ninguna decisión de fondo sobre dichos recursos contra la Resolución N°13770, la cual nunca se le ha notificado y desconoce su contenido.

Que conforme a la página SIMIT tiene una orden de cobro coactivo, situación que desconoce completamente porque nunca se le ha notificado de ello por parte de las entidades aquí accionadas.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende se disponga y ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA), se le reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, que la respuesta del derecho de petición sea de fondo de manera clara, precisa, oportuna y congruente, que se declare la nulidad absoluta del acto Administrativo Resolución N°13770 de la cual nunca se le ha notificado conforme a mi derecho de petición radicado, que se declare nulidad absoluta a la orden de cobro coactivo como quiera que nunca se le ha notificado ni de comparendos, ni de resolución, ni de actos administrativos, ni se le ha dado respuesta al derecho de petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora LUZ YAMILE GOMEZ SARMIENTO

argumentando que el escrito petitorio fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radico a través correo electrónico y mediante Oficio CE - 2021597260 de fecha 19 de julio de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico yamile.gomez@gmail.com.

Que, no es cierto que no se haya notificado la resolución N°13770 del 6 de noviembre de 2020, ya que fue notificada en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el escrito petitorio fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radico a través correo certificado y mediante Oficio CE - 2021597261 del 19 de julio de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico yamile.gomez@gmail.com

Que, una vez captada la comisión de la infracción, la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la respectiva notificación del comparendo N°28634208 del 29 de agosto de 2021, a través de Servientrega, con el N°2082205818, la cual registra como "DEVUELTO AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectivo el envío de la notificación personal, se procedió de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y mediante aviso el cual fue publicado en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 por la señora LUZ YAMILE GOMEZ SARMEINTO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su peticionamiento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición. Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1 Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto. (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al

petionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición.

Así mismo en la respuesta allegada por la accionada y en las documentales aportadas se evidencia que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición mediante Oficio CE - 2021597260 de fecha 19 de julio de 2021 y CE - 2021597261 del 19 de julio de 2021 de fondo y en forma clara al derecho de petición incoado por la accionante remitiendo las respuestas al correo electrónico yamile.gomez@gmail.com el 26 de julio de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue contestado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE - 2021597260 de fecha 19 de julio de 2021 y CE - 2021597261 del 19 de julio de 2021 remitiendo las respuestas al correo electrónico yamile.gomez@gmail.com el 26 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora LUZ YAMILE GOMEZ SARMIENTO quien se identifica con la C.C. N°52.366.837 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ